



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

S/0003508/1819

17/01/2019

\*\*\*REGISTRO DE SALIDA\*\*\*

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 275 - 2018/19

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. Miguel Díaz y García Conlledo, doña Elena Roldán Centeno y doña Concepción Escobar Hernández, para resolver el recurso interpuesto por el GETAFE CLUB DE FÚTBOL, SAD, contra la resolución del Comité de Competición de fecha 16 de enero de 2019, en relación con la celebración del partido correspondiente a la jornada 19 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 12 de enero de 2019 entre el Villarreal CF y el Getafe CF, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

*RESOLUCIÓN*

**ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores (incidencias visitante), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *"Getafe C.F. SAD: En el minuto 12, el jugador (24) Dimitri Christophe Foulquier fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón de manera temeraria"*.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 16 del actual acordó amonestar al referido jugador, por emplear juego peligroso, correctivo que determina, al tratarse del quinto del ciclo, su suspensión por UN PARTIDO, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a), 112.1 y 52.5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se ha interpuesto en tiempo y forma recurso por el Getafe CF, SAD.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Primero.- Tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (artículo 236, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o



COMITÉ DE APELACIÓN

proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b). El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol– “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de amonestación y expulsión, el art. 130.2 del mismo Código, establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsión podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Segundo.- No es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el art. 111.3 del citado Código Disciplinario. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son *“definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* está permitiendo que el principio de invariabilidad (*“definitiva”*) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un *“error material manifiesto”*, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error



COMITÉ DE APELACIÓN

claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Tercero.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica, como la que aporta el Club recurrente. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

El Club recurrente aportó en el momento adecuado una prueba videográfica, como apoyo de su pretensión de que “el jugador amonestado NO REALIZA EL ACTO POR EL QUE ES SANCIONADO: " DERRIBAR", podrá realizar otro tipo de acto, pero no derriba, sino que es el adversario quien cae tras impactar con fuerza en el pie del jugador amonestado, lo que podría considerarse incluso falta de dicho jugador”.

En este punto, lo único que cabe decidir por el Comité de Apelación es si se produjo un error material manifiesto en el acta, sea cual sea la calificación técnica de la jugada, incluida la acción del jugador del equipo contrario, por lo que no se comentará siquiera la eventual falta de este que sugiere el Club recurrente. Revisada por este Comité la prueba videográfica aportada, sus miembros aprecian unánimemente que, aun siendo razonable albergar dudas sobre la acción del jugador sancionado y sin que sea descartable la versión del Club recurrente, tales dudas no permiten apreciar un error material manifiesto y contradecir así la presunción de veracidad del acta. Esta solo podría ser derrotada por la certeza del Comité de la existencia de un error material manifiesto, no por una mera duda, por lo que no procede estimar el recurso.

Y, si “derribar”, es, según el DRAE, en la acepción que aquí interesa, “Tirar contra la tierra, hacer dar en el suelo a alguien o algo”, las imágenes aportadas no dejan claro sin lugar a dudas que no sea la acción del jugador sancionado del Getafe C. F. la que hace que el jugador del equipo contrario caiga al suelo y, por lo tanto, no excluye que se produjera precisamente el derribo del que habla el acta, no pudiendo apreciarse, como se ha dicho, error material manifiesto, por mucho que la versión del Club recurrente también pudiera ser compatible con las imágenes. Dicho sea esto último para satisfacer la pretensión del Club recurrente de una mayor motivación de la resolución, que cree faltó en la del Comité de Competición, aunque este Comité de Apelación no comparta tal apreciación del Club recurrente.

Cuarto.-Si bien se solicita la adopción de una medida cautelar de suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, la resolución de fondo del presente recurso obsta a cualquier pronunciamiento sobre tal medida.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

**ACUERDA:**

Desestimar el recurso formulado por el GETAFE CF, SAD, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Competición de fecha 16 de enero de 2019.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 17 de enero de 2019.

El Presidente,

- Miguel Díaz y García-Conlledo -